

RESOLUCIÓN OCS-SO-11-2023-N°13**EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusiva”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...);”

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala: “Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad (...);”

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);”

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...);”

Que, el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: "Corresponde a las instituciones de educación superior producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad";

Que, el artículo 169 literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: d) Verificar la conformidad con la Constitución y demás normativa aplicable, de los estatutos aprobados por las instituciones de educación superior y sus reformas";

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo establece: "Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales";

Que, el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo establece: "Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos";

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo establece que: "Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada";

Que, el artículo 14 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, "Los estatutos de las instituciones de educación superior establecerán los procedimientos de subrogación o reemplazo de sus máximas autoridades y definirán el orden de sucesión en caso de ausencia temporal o definitiva del cargo, en el siguiente orden de prelación: 1. El vicerrector académico o su equivalente. 2. El decano o la autoridad académica de similar jerarquía, que cumpla con los requisitos previstos en los estatutos de cada institución de educación superior. En el caso de instituciones de educación superior públicas se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior. En el caso de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, y de los conservatorios superiores; a falta de los vicerrectores, subrogará o reemplazará al Rector, el docente que determine el Órgano Rector de la Política Pública en observancia de los requisitos para el cargo";

Que, el artículo 2 del Instructivo para la verificación de Estatutos de las Instituciones de Educación Superior establece que: "Las IES en el término máximo de 30 días, contados desde la fecha de aprobación por el máximo órgano de gobierno, deberán presentar al CES sus estatutos o sus reformas, para la verificación de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, el Reglamento General a la LOES y demás normativa que rige el sistema de educación superior";

Que, el artículo 3 del Instructivo para la verificación de Estatutos de las Instituciones de Educación Superior establece que: "Las IES presentarán al CES, los estatutos o sus reformas, debidamente aprobados por el máximo órgano de gobierno, en archivo digital, codificados, impresos y acompañados de los siguientes documentos: a) Solicitud de verificación, dirigida al representante legal del CES y suscrita por el Rector o el Secretario General de la IES; b) Copia certificada del acta o de la resolución emitida por el máximo órgano de gobierno a través de la cual se aprueba los estatutos o sus reformas; y, c) Matriz de contenidos debidamente llena (Anexo B)";

Que, el artículo 4 del Instructivo para la verificación de Estatutos de las Instituciones de Educación Superior establece que: "Recibida por parte del CES la solicitud que realice la IES, a través de la Secretaría General de este Organismo se remitirá a la Procuraduría del CES, para que emita un informe técnico jurídico respecto a la verificación del contenido de los estatutos y sus reformas en el que se evidencie que los mismos guardan

conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, el Reglamento General a la LOES y demás normativa que rige el sistema de educación superior. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de este instructivo, deberán ser completadas en el término máximo de diez (10) días";

Que, el artículo 7, numeral 2 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: "El ejercicio de la autonomía de la Universidad Estatal de Milagro, reconocida en la Constitución de la República y la Ley, consiste en: 2. La libertad de expedir el estatuto en el marco de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES);

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: "El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico, y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad (...); 4. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro y sus reformas, que deberán ser sometidas a la verificación del Consejo de Educación Superior";

Que, mediante Oficio Nro. CES-PRO-2023-0185-O, 04 de julio de 2023, la Abg. Michelle Carolina Londoño Yanouch, Procuradora del Consejo de Educación Superior, indica: "En atención a su Oficio Nro. UNEMI-SG-2022-0045-OF de 07 de diciembre de 2022, a través del cual solicitó a este Consejo la verificación de las reformas realizadas al Estatuto Institucional de la Universidad Estatal de Milagro, se informa que la Procuraduría del Consejo de Educación Superior ("CES") ha revisado las mismas, poniendo a su consideración las siguientes observaciones (...)"

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-DAC-2023-0194-MEM, la Mgs. Sonnia Valeria Zapatier Castro, Directora de Aseguramiento de la Calidad, "Entrega de Reforma al Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, conforme lo dispuesto por el Consejo de Educación Superior-CES";

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2023-1901-MEM, del 11 de julio de 2023, el Dr. Fabricio Guevara Viejo Rector de la UNEMI, dispone: "Considerando lo manifestado por la Mgs. Sonnia Valeria Zapatier Castro, Directora de Aseguramiento de la Calidad, mediante Memorando Nro. UNEMI-DAC-2023-0194-MEM, respecto a "Entrega de Reforma al Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, conforme lo dispuesto por el Consejo de Educación Superior-CES", este Rectorado traslada documentación a su despacho para revisión, análisis y aprobación de los miembros del Órgano Colegiado Superior"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

RESUELVE:

Artículo 1. - Aprobar la reforma del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, modificando en su contenido lo siguiente:

1. Sustitúyase en el artículo 60, el texto descrito a continuación:

Art. 60.- Subrogación o reemplazo de los Vicerrectores. - En ausencia temporal de cualquiera de los Vicerrectores, será subrogado por un Decano de mayor antigüedad, de cualquiera de las Facultades que deberá cumplir con los requisitos exigidos a la autoridad que se va a subrogar.

De ser la ausencia definitiva, el OCS inmediatamente dispondrá al Tribunal Electoral se convoque a elecciones de quien será titular, por el periodo que resta; el proceso electoral no podrá durar más de treinta (30) días, contados a partir de la convocatoria.

2. Sustitúyase en el artículo 61, el texto descrito a continuación:

Art. 61.- Ausencia conjunta temporal y/o definitiva. - En caso de ausencia conjunta y temporal del Rector y del Vicerrector Académico de Formación de Grado, serán subrogados por los Decanos de mayor antigüedad de cualquiera de las Facultades, que deberá cumplir con los requisitos exigidos a la autoridad que se va a subrogar.

Cuando la ausencia temporal pasa a ser definitiva y los cargos de Rector y Vicerrector Académico de Formación de Grado estuvieran subrogados, el OCS inmediatamente dispondrá al Tribunal Electoral que se convoque a elecciones de las dos autoridades, por el periodo que resta; el proceso electoral no podrá durar más de treinta (30) días, contados a partir de la convocatoria.

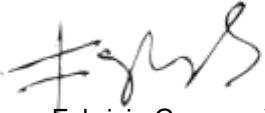
En caso de ser definitiva la ausencia del Rector y el Vicerrector Académico de Formación de Grado, sin previa subrogación, el Vicerrector de Investigación y Posgrado o a falta de éste el Vicerrector de Vinculación, convocará inmediatamente a sesión al OCS, quienes designarán al Rector y Vicerrector Académico de Formación de Grado encargados de entre los Decanos de mayor antigüedad de cualquiera de las Facultades que cumpla con los requisitos exigidos para acceder al cargo y dispondrán al Tribunal Electoral se convoque a elecciones de las autoridades ausentes, por el periodo que resta; el proceso electoral no podrá durar más de treinta (30) días, contados a partir de la convocatoria.

En ausencia definitiva de todas las primeras autoridades, el OCS se reunirá y nombrará al Rector encargado y Vicerrectores encargados de entre los Decanos de mayor antigüedad de cualquiera de las Facultades que cumpla con los requisitos exigidos para acceder al cargo y dispondrá al Tribunal Electoral se convoque a elecciones de todas las autoridades, por el periodo que resta; el proceso electoral no podrá durar más de treinta (30) días, contados a partir de la convocatoria.

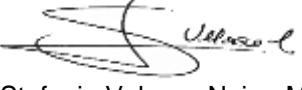
Artículo 2. - Aprobar la Matriz de Contenidos de Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas, ANEXO B.

DISPOSICIÓN FINAL

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los catorce (14) días del mes de julio del dos mil veintitrés, en la Undécima Sesión del Órgano Colegiado Superior.



Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejó, PhD.
RECTOR



Abg. Stefania Velasco Neira, Mgtr.
SECRETARIA GENERAL